

17 de enero del 2020

P-021-20

El sector empresarial representado por UCCAEP ha señalado en múltiples oportunidades que la educación dual es un modelo donde las empresas juegan el rol central, por ese motivo desde un inicio solicitamos respetuosamente se nos invitara a formar parte del equipo técnico que redactaría el reglamento de la ley. Lamentablemente esto no ocurrió, y tenemos hoy una propuesta de reglamento que haría prácticamente imposible la participación del sector privado en el modelo de educación dual. Por lo anterior, creemos como sector, que debemos reiniciar el proceso de creación de la propuesta de reglamento, dado que la versión actual no cumple, ni satisface las necesidades del sector privado en términos de seguridad jurídica ni podrá apoyar al país, para la reducción de las tasas de desempleo juvenil en el mediano y largo plazo y por ello reiteramos nuestra disposición de trabajar el documento conjuntamente.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL.

Propuesta	Observaciones
CONSIDERANDO:	
<p>A) Que los artículos 77 y 78 de la Constitución Política de Costa Rica señalan respectivamente que: <i>“La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria”,</i> y que <i>“La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación...”</i>, determinando así a la educación como un derecho fundamental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los considerandos son demasiado extensos. No se concreta en la parte considerativa el motivo, contenido y fin del acto administrativo que se promulga y los considerandos son precisamente para esto. El motivo, es la obligación impuesta por la propia ley de educación dual de ser reglamentada. El contenido, es la operatividad de los mandatos de la ley, y el fin es que sea ejecutable existosamente, de manera que la Administración y los administrados puedan tener claridad y seguridad jurídica a la hora de aplicar la norma.
<p>B) Que el Consejo Superior de Educación es un órgano de naturaleza jurídica constitucional con personalidad jurídica instrumental y</p>	<ul style="list-style-type: none"> Para la Unión de Cámaras, es importante indicar que existe mucho interés en la modificación a

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002
Costa Rica

San José. calle 5 entre
Avenida Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr
www.uccaep.or.cr

presupuesto propio, que tiene a su cargo la dirección general de la enseñanza oficial, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución Política de la República, y la Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951, así indicando esta última, que deberá *“participar activamente en establecimientos de planes de desarrollo de la educación nacional, en el control de su calidad y buscará no solo su desarrollo armónico, sino su adaptación constante a las necesidades del país y a los requerimientos de la época...”*, entendiéndose de dicho modo, como el órgano responsable de orientar y regir desde el punto de vista técnico, los diferentes niveles, ciclos y modalidades del Sistema Educativo Costarricense.

C) Que según lo indica el numeral 84 de la Constitución Política de Costa Rica, la Universidad de Costa Rica goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y de la misma independencia funcional gozarán las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado; contribuyendo a través de la misma, con las transformaciones que la sociedad costarricense necesita para el logro del bien común y el desarrollo integral del pueblo.

D) Que según lo ha reconocido la Organización Internacional de Trabajo, a través de su “Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos: educación, formación y aprendizaje permanente” adoptada en Ginebra, el 17 junio del año 2004, Recomendación 195, *“La educación, la formación y el aprendizaje permanente contribuyen de manera significativa a promover los intereses de las personas, las empresas, la economía y la sociedad en su conjunto, especialmente en vista de la importancia fundamental que reviste alcanzar el pleno empleo, la erradicación de la pobreza, la inclusión social y el crecimiento económico sostenido en una economía mundializada”*, recomendando además, que para la

la propuesta de reglamento, debido a que la ley aprobada quedó vinculada en su totalidad al Marco Nacional de Cualificaciones (en adelante, MNC). Se propone que se permita trabajar -en el caso de que no haya el estándar aprobado por el MNC- un estándar elaborado entre el Centro Formación y la Empresa que deba de ser enviado para su aprobación al MNC, y con el cual se trabajará en el ínterin. Todo esto con la finalidad de no paralizar los efectos positivos de la Educación Dual al principio de la vigencia de la Ley.

- La experiencia ha demostrado que los estándares que elabora el Marco Nacional de Cualificaciones nacen desde la academia y no desde el seno del sector privado, es por eso que lo indicado supra es tan importante para el correcto funcionamiento de este modelo de educación en el sector productivo del país en aras de no poner trabas a la puesta en marcha del modelo.

Elaboración y Aplicación de Políticas en Materia de Educación y Formación, los países miembros deberían considerar *“desarrollar un marco nacional de cualificaciones que facilite el aprendizaje permanente, ayude a las empresas y las agencias de colocación a conciliar la demanda con la oferta de competencias, oriente a las personas en sus opciones de formación y de trayectoria profesional, y facilite el reconocimiento de la formación, las aptitudes profesionales, las competencias y la experiencia previamente adquirida”*.

- E) Que en fecha 15 de octubre del año 2019, fue publicada en *La Gaceta* 222 la Ley 9728, Ley de Educación y Formación Técnica Dual, mediante la cual se regula la educación y formación técnica profesional en la modalidad dual, la cual deberá ser implementada por el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), las universidades públicas y privadas, las parauniversitarias y las demás instituciones públicas y privadas que participen de la EFTP dual, en beneficio de la persona estudiante, y en concordancia con el marco jurídico que los regula y a partir del nivel uno del Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación Técnica y Formación Profesional.
- F) Que la Ley 3481, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública del 13 de enero del año 1965, establece que: *“El Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación y de la Cultura, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos”*, así comprendido como un órgano adscrito al poder ejecutivo de la República de Costa Rica, encargado de promover y mantener una educación de alta calidad en todo el

territorio nacional.

- G)** Que la Ley 2160, Ley Fundamental de la Educación del 25 de setiembre de 1957, establece respectivamente en su numerales 1, 17 y 18 que: *“Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada. Por lo que se deberá estimular y fomentar en los educandos el aprecio por el ejercicio de los derechos humanos y la diversidad lingüística, multiétnica y pluricultural de nuestro país”,* así también que *“La enseñanza técnica se ofrecerá a quienes desearan hacer carreras de naturaleza vocacional o profesional de grado medio para ingresar a las cuales se requiera haber terminado la escuela primaria o una parte de la secundaria (...) y finalmente que “El plan de estudios comprenderá tres tipos de cursos y actividades: Cursos Generales; Cursos Vocacionales; y Actividades de valor social, ético y estético”,* reforzando así, el derecho a la educación, como una garantía fundamental.
- H)** Que la Ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, del 06 de mayo de 1983, establece en su artículo 2 que: *“El Instituto Nacional de Aprendizaje tendrá como finalidad principal promover y desarrollar la capacitación y formación profesional de los trabajadores, en todos los sectores de la economía, para impulsar el desarrollo económico y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del pueblo costarricense”,* y en donde para el cumplimiento de dicho fin podrá realizar las demás acciones que sean necesarias para su alcance, entendiéndose bajo dicha premisa, como una Institución que contribuye con la movilidad social de las personas y el crecimiento de la productividad en el país.
- I)** Que el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) es un órgano desconcentrado en grado máximo, adscrito al Ministerio de Educación

Pública, así creado mediante la Ley 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Privada, del 27 de noviembre del año 1981, y en donde según el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, le corresponderá: *Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando se compruebe que se llenan los requisitos que esta ley establece, aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos, autorizar las escuelas, y las carreras que se impartirán, previos estudios que realice la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior (OPES), aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas, aprobar los planes de estudio y sus modificaciones, ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas (...), sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades, para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas (...), considerándose de dicho modo, como el órgano encargado de la inspección y fiscalización de las universidades privadas del país.*

J) Que la Ley N.º 6541 del 19 de noviembre de 1980, “Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria”, definiendo a las mismas, mediante su artículo 2 como “(...) *aquellas reconocidas así por el Consejo Superior de Educación, y cuyo objetivo principal sea ofrecer carreras completas, de dos o tres años de duración, a personas egresadas de la educación diversificada*”, entendidas entonces como instituciones destinadas a promover y participar, para bien de la comunidad mediante el ofrecimiento de programas de formación, capacitación o perfeccionamiento a los miembros de la comunidad.

K) Que mediante Decreto Ejecutivo 3985-MEP-MTSS de fecha 8 de

agosto del año 2016, fue creada la Comisión Interinstitucional para la Implementación y Seguimiento del Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica, misma que, deberá promover la calidad de la educación y formación técnica profesional, así también definir los lineamientos y la coordinación para la implementación y seguimiento del Marco Nacional de Cualificaciones de la educación y formación técnico profesional de Costa Rica.

- L)** Que la formación de recursos humanos técnico-profesionales del más alto nivel, en la cantidad, excelencia y diversidad debe responder a las necesidades del sector productivo y actualmente este proceso está a cargo de muchas instituciones públicas y privadas.
- M)** Que la Educación y Formación Técnica Profesional (EFTP) es concebida como un mecanismo de movilización social ascendente que garantiza la pertinente preparación de recursos humanos en áreas de alta demanda y salarios crecientes, en beneficio de las poblaciones vulnerables.
- N)** Que según establece la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se hace necesario reforzar la educación y formación técnica profesional como una herramienta que mejora la empleabilidad diseñando programas acordes a las necesidades del mercado laboral y el desarrollo tecnológico.
- O)** Que de conformidad con el criterio de expertos (CEPAL, Agenda 20-30, OCDE, UCAEP) se hace necesario el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Técnica Profesional hacia la generación de un cambio estructural progresivo que genere empleos de calidad con derechos y protección social, mayores niveles de productividad y mejores retribuciones del factor trabajo para alcanzar resultados positivos sostenibles, lo

cual requiere la articulación de programas y proyectos de impacto y mejorar el acceso a empleos formales decentes, emprendimientos, encadenamientos productivos y la empleabilidad de calidad.

- P)** Que se hace necesario articular los componentes del sistema educativo que facilitarán la articulación horizontal e integración vertical que procure la eficiencia de la educación y formación técnico profesional, que amplíe la base técnica del país y atienda a las necesidades presentes y futuras de formación, capacitación y perfeccionamiento técnico, como un todo orgánico y sistémico.
- Q)** Que de acuerdo con el Transitorio I de la Ley No. 9728, Ley de Educación y Formación Técnica Dual, el Poder Ejecutivo debe proceder a su reglamentación.

Por tanto,

DECRETAN:

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002
Costa Rica

San José. calle 5 entre
Avenida Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr
www.uccaep.or.cr

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>Artículo 1. Objeto:</p> <p>El presente Reglamento tiene por objeto regular lo referente a la aplicación de la Ley No. 9728, Ley de Educación y Formación Técnica Dual (en adelante EFTP). Los sujetos que intervengan dentro del marco regulado por dicha ley deberán regirse por los preceptos de la misma; así como por lo indicado en esta Reglamentación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Propuesta de redacción: <p>Artículo 1. Objeto: <i>El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la aplicación de la Ley No. 9728, Ley de Educación y Formación Técnica Dual, a efectos de permitir a los administrados e instituciones que intervengan dentro del marco regulado por dicha ley, su debida ejecución dentro del margen de los presupuestos y condiciones que ella fija.</i></p>
<p>Artículo 2. Alcance:</p> <p>El presente Reglamento, se considerará de aplicación obligatoria para el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), las universidades públicas y privadas, los colegios universitarios, las entidades parauniversitarias y las demás instituciones públicas y privadas que participen de la EFTP dual, así también, para las Empresas, Centros de Formación para la Empleabilidad, Estudiantes, y para quienes de forma directa o indirecta participen en el marco de la EFTP Dual, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 9728.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se propone eliminar este artículo. Poner "Alcance" está de sobra. <p>El reglamento es -simultáneamente- un acto administrativo y norma jurídica, posee eficacia <i>erga omnes</i>. Esta norma se emite por mandato de ley. Es una norma de alcance general, emitida por el Poder Ejecutivo, por lo que está de más, indicar destinatarios obligados, o hacia quien va dirigida la aplicación. (Art. 6 inc. d, LGAP)</p> <ul style="list-style-type: none"> En caso de que no se elimine, no se explica qué se entiende por participación indirecta de alguno de los actores descritos en el artículo. <p>La redacción debería ir enfocada en la obligatoriedad de aplicación de esta regulación a los actores de que forma voluntaria participen de forma Directa de la EFTP Dual.</p> <ul style="list-style-type: none"> Como observación; la educación dual está concebida como educación técnica, no universitaria. Cuando se implemente en las universidades privadas, éstas tomarán por sí mismas las provisiones para

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	implementarla, puesto que MEP ni el CONESUP tendrían competencia para regularla en el seno de cada universidad, sometiéndose solamente a las disposiciones generales de la ley y del Reglamento general EFPT Dual.
<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se establecen la definición de los términos siguientes:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hay varias definiciones que no están desarrolladas en ninguna parte del texto. ¿Cuál es el fin de definir algo que no se incluye a lo largo del texto? Es importante revisar que las definiciones que se incluyan sean las mismas de la ley o que al menos se utilicen en el cuerpo del reglamento.
<p>a) Ambientes reales de aprendizaje: Diversos escenarios o lugares ubicados en empresas participantes de programas educativos duales, que permiten el logro de objetivos, competencias y habilidades, bajo condiciones reales en las empresas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esta definición no existe en el texto. • ¿Dónde cabe el E-Learning promovido por la empresa, es decir, con contenidos propios de la empresa como otra modalidad de aprendizaje? A lo largo del texto esto no se ve reflejado. Tanto para las empresas como para las instituciones educativas. • En caso de dejarse la definición, se sugiere una redacción más clara: a) Ambiente de aprendizaje: Lugar ubicado en las empresas participantes de programas educativos duales, que permiten el logro de objetivos, competencias y habilidades, bajo condiciones reales.
<p>b) Costo de formación: Cantidad de dinero establecido para cubrir la inversión en matrícula y las respectivas mensualidades en que incurrirían personas participantes de la Educación y Formación Técnica Dual, en los supuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 9728.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esta definición no existe en el texto. • Además, no es congruente con el artículo 30 de la ley, el cual hace referencia al monto que el INA debe asignar para esta modalidad. Es importante que se aclaren los

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	<p>siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicar expresamente a qué se refiere con personas participantes, si son estudiantes o instituciones educativas. - Indicar a quién corresponde el monto, si es un aporte a la empresa o a la beca otorgada a los estudiantes.
<p>c) Educación y Formación Técnica Profesional (EFTP): Es aquella parte de la educación que se ocupa de impartir conocimientos y destrezas o capacidades para el mundo del trabajo. La EFTP abarca el aprendizaje formal, no formal e informal con miras al mundo laboral. A través de la misma, se adquieren conocimientos y aptitudes, desde el nivel básico hasta el más avanzado, en una amplia gama de situaciones institucionales y laborales y en diversos contextos socioeconómicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se propone eliminar este artículo. Reglamentar una ley, no es repetir los artículos de la misma. Ya la ley N° 9728 en el art. 4 inc. a) desarrolla esa definición. No puede ser ampliada por decreto, además se incorpora redacción alejada de la técnica jurídica, con conceptos indeterminados, como: “miras al mundo laboral”...“amplia gama”...“diversos contextos socioeconómicos...” • Incluso en la redacción de la definición se deja por fuera la formación, debería de indicar: “ Es aquella parte de la educación y formación que se ocupa”. • ¿Qué se entiende aquí por aprendizaje formal e informal? ¿incluye el informal las plataformas de aprendizaje <i>online</i> las cuales son algo normal o común en estos tiempos? No se pueden dejar conceptos indeterminados, además de que es obsoleto clasificar la educación en estos términos.
<p>d) Perfil metodológico: Descripción del conjunto de características relacionadas con métodos y técnicas didácticas aplicables en ambientes de aprendizaje característicos de la Educación y Formación Técnica Profesional Dual.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Definición no existe en el texto, por lo que debería eliminarse
<p>e) Perfil Técnico de la Persona Mentora: Descripción del conjunto de características académicas, técnicas, capacitación, experiencia laboral y actitudes que le son solicitadas a quien funge como persona mentora, en programas educativos duales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Definición no existe en el texto.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>f) Persona mentora: Persona trabajadora de la empresa formadora que facilita el desarrollo del programa de la EFTP dual, bajo condiciones reales o simuladas de producción en la empresa, que cuenta con el perfil técnico establecido por las instituciones u organizaciones mencionadas en el artículo 1 y la <u>capacitación</u> para ejecutar programas educativos duales; certificada por el INA o por personas físicas o jurídicas a las que se les ha acreditado, por parte del INA, sus condiciones técnicas y metodológicas para impartir capacitación a personas mentoras de empresas formadoras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Parece importante solicitar al INA el listado actual de las personas físicas o jurídicas acreditadas para impartir capacitación a los mentores, así como los requisitos que esta entidad solicita para certificarse, a fin de determinar la viabilidad práctica de la obtención de las certificaciones, es decir, que las mismas no se vean detenidas por excesiva burocracia. <p>Lo que se debería de hacer, es que el INA publique en su página web la lista mensual de personas acreditadas para que las empresas puedan ver esto cuando quieren iniciar el proceso de formación dual.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar esta definición. Reglamentar una ley, no es repetir los artículos de la misma. <u>La ley N^a 9728 establece esta definición.</u> <p>Las definiciones tampoco pueden ser ampliadas por decreto, <u>y no se les pueden cambiar palabras</u> como se hizo en “capacidad docente” - indicada así en la ley-por “capacitación” en este borrador de reglamento. Eso no se puede hacer.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debemos señalar que, dada la naturaleza de las universidades, éstas deberían tener competencia para certificar a las personas mentoras cuando el proceso se desarrolle en el seno de las propias universidades. El INA no es educación universitaria, hay que tomar en cuenta que en términos generales la ley está pensada en empresas productivas, pero no en términos de universidades y en este sentido tiene sus particularidades. • ¿Serán sólo condiciones de producción?, Porque puede ser una empresa de servicios y podría ser esta definición una gran limitación. <p>El proceso va a ser muy engorroso y largo de ejecutar. El mentor será una persona de la empresa, pero conectado 100% con el centro</p>

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	<p>educativo. Lo importante de la certificación es aprovechar su esquema de trabajo actual.</p>
<p>g) Servicio de Acreditación: Servicio técnico, tecnológico y metodológico para el reconocimiento de los servicios de capacitación y formación profesional impartidos por personas físicas y jurídicas, sean públicas o privadas, de acuerdo a los estándares del INA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Definición no existe en el texto, por lo que debería de eliminarse. • Se recomienda la estandarización de la metodología para certificar empresas y garantizar la calidad del proceso de Educación Dual, tomando como ejemplo, parámetros ISO o cualquier modelo de documentación de procesos.
<p>h) Programa educativo: Programa educativo. Un conjunto o secuencia de actividades educativas coherentes diseñadas y organizadas para lograr un objetivo predeterminado de aprendizaje o realizar un conjunto específico de tareas educativas a lo largo de un periodo sostenido. Dentro de un programa educativo, las actividades pueden estar estructuradas en torno a subcomponentes que se conocen como “cursos”, “módulos”, “unidades”, “sub áreas” o “asignaturas”. Lo anterior, deberá responder a lo dispuesto en el Marco Nacional de Cualificaciones para Educación y Formación Técnica Profesional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe editarse el texto para eliminar la frase “programa educativo” ya que la misma se encuentra repetida al inicio de la definición. • Volvemos a indicar, por la importancia que conlleva que depender únicamente del Marco Nacional de Cualificaciones para los programas en el contexto laboral que vive el país, es muy arriesgado. <p>Es por esto que se recomienda que ante la necesidad de un “curso”, “módulo”, “unidad”, “subárea” o “asignatura”, que no haya sido dispuesto por el MNC, se autoriza que el ente formador lo realice en conjunto con la empresa o sector respectivo, y posteriormente lo presente al MNC para su aprobación. En el interín, cumpliendo con el trámite anterior, se autoriza el inicio de la formación para que en el momento de la aprobación por parte del MNC, este sea el válido.</p>
<p>i) Plan de estudio: Es la síntesis instrumental mediante la cual se seleccionan, organizan y ordenan, para fines de enseñanza, todos los aspectos de una profesión que se consideran social y culturalmente valiosas, profesionalmente eficientes. Pueden estar organizados por asignaturas, áreas de conocimiento o módulos, cualesquiera de las opciones implícitamente tienen una concepción del ser humano, ciencia, conocimiento,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar, ya que no existe en el texto, salvo en el considerando g). <p>Además, se incorpora una redacción alejada de la técnica jurídica, con conceptos indeterminados, propios quizás de la sociología, como: “síntesis instrumental...aspectos de una profesión que se consideran social y culturalmente valiosas, profesionalmente</p>

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>práctica, vinculación escuela-sociedad, aprendizaje y enseñanza, práctica profesional, entre otros. Debe tener una fundamentación derivada del currículum formal de la cual emana la organización de todos los elementos que lo integran. Lo anterior, deberá responder a lo dispuesto en el Marco Nacional de Cualificaciones para Educación y Formación Técnica Profesional.</p>	<p>eficientes...cualesquiera de las opciones implícitamente tienen una concepción del ser humano, ciencia, conocimiento, práctica, vinculación escuela-sociedad, aprendizaje y enseñanza, práctica profesional, entre otros. Debe tener una fundamentación derivada del currículum formal de la cual emana la organización de todos los elementos que lo integran...”</p> <p>Por esta razón, todo lo anterior, no puede ser incluido en un reglamento. No indica nada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se hace la misma observación del punto anterior sobre “Programa Educativo”.
<p>j) Servicios de apoyo educativo: Todos los recursos y estrategias tendientes a facilitar el proceso de aprendizaje de las personas estudiantes, los cuales se gestionan, organizan y disponen en el centro educativo, institución, empresa y centro de formación para la empleabilidad, con el fin de responder a la diversidad y minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación que experimentan, en función de los fines y objetivos establecidos en la educación y formación profesional.</p>	
<p>Artículo 4. Abreviaturas.</p> <p>CONESUP: Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria CSE: Consejo Superior de Educación EFTP: Educación y formación técnico profesional. INA: Instituto Nacional de Aprendizaje. MEP: Ministerio de Educación Pública. MNC-EFTP-CR: Marco Nacional de Cualificaciones para Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica. UCAEP: Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El “MNC-EFTP-CR” no existe en el todo el texto. • El nombre oficial de CONESUP es Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada
<p>Artículo 5. Principios rectores. La EFTP dual se registrará conforme a los</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar. Es importante preguntar el origen se

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>siguientes principios:</p>	<p>estos principios. Los incisos del a) al e) no son principios en sentido estricto.</p> <p>Ya la ley N° 9728 establece el ámbito de aplicación y el alcance de la EFTP y los objetivos de la misma. Prácticamente la totalidad del artículo sería pertinente en una exposición de motivos o en alguna tesis universitaria, y podría ser suprimido en su totalidad sin que el reglamento cambiara en lo sustancial. Incorpora redacción alejada de la técnica jurídica, con conceptos indeterminados. <u>Preocupa que todo el borrador del texto está lleno de declaraciones sin contenido jurídico.</u> Contiene el enunciado de una serie de principios confusos más cercanos a tesis sociológicas que a definiciones jurídicas, lo que genera limitaciones interpretativas, y el peligro de afectar indebidamente la ley N° 9728.</p> <p>El reglamento carece de aplicación práctica para los administrados e instituciones, por ser redundante en aspectos etéreos. Lo importante es desarrollar bajo el principio de eficiencia, los trámites, formularios, procedimientos, plazos, oficinas responsables, etc., En resumen, lo que realmente le interesa a los estudiantes, a las empresas, y a los centros de estudio, debe ser explicado con claridad y seguridad jurídica. Todo el capítulo I es totalmente prescindible.</p>
<p>a) Visión humanista e integral: En el sistema de educación y formación técnica profesional (EFTP) costarricense se concibe como aquella que favorece la adquisición de habilidades, conocimientos, valores, actitudes, comportamientos y formas de ver el mundo, mediante experiencias vivenciales y significativas. Propicia y estimula el desarrollo integral de la persona y su transformación individual y social, lo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar, con base en la observación supra.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>que permite a las personas participar activamente en la sociedad y en la vida económica del país. Se basa en el respeto a la dignidad del ser humano y los derechos que la legislación costarricense prevé.</p>	
<p>b) Aprendizaje permanente: Como un elemento esencial en un entorno altamente cambiante. Es esencial establecer mecanismos que hagan posible el tránsito entre niveles educativos y la capacitación continua, ya que esto aporta grandes beneficios en los terrenos laboral, empresarial y personal. La Recomendación 195 de la OIT incorpora el aprendizaje permanente a los desafíos del desarrollo de los recursos humanos y reconoce a la educación y la formación como un derecho para todos los seres humanos: "la consecución del aprendizaje permanente debería basarse en un compromiso explícito por parte de los gobiernos, de invertir y crear las condiciones necesarias para mejorar la educación y la formación en todos los niveles; por parte de las empresas, de formar a sus trabajadores, y, por parte de las personas, de desarrollar sus competencias y trayectorias profesionales".</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda eliminar, con base en la observación supra.
<p>c) Concertación social: Se fundamenta en la convicción de que las decisiones en materia de EFTP dual, deben atender los intereses y puntos de vista de sus principales actores; de forma que el sistema funcione bajo ciertas condiciones generales que sean de ventaja para todos. Se concibe como una estrategia educativa que contribuye a la mejora de la empleabilidad de la población, respondiendo a un propósito de bien común. Durante su desarrollo se garantizará el pleno respeto a la dignidad y los derechos de todas las personas que participan en el proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda eliminar, con base en la observación supra.
<p>d) Calidad, pertinencia y reconocimiento de la modalidad dual: El Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y la Formación Técnica Profesional de</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda eliminar, con base en la observación supra.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
Costa Rica establece las disposiciones y aprueba los estándares de cualificación que favorezcan el aprendizaje permanente, mejoren la empleabilidad de las personas y contribuyan a la inclusión social y una mayor equidad en materia de educación, formación y oportunidades de empleo.	
e) Equidad de género: Promover el ingreso de las mujeres a la EFTP Dual y al mundo del trabajo, facilitando su crecimiento profesional y la movilidad social ascendente, de conformidad con las recomendaciones de los organismos internacionales, la legislación nacional y las políticas de género de las instituciones.	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda eliminar, con base en la observación supra.

CAPÍTULO II. De la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>Artículo 6. Integración de la Comisión. La Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual será integrada por la siguiente representación:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe eliminar. <p>Ya la ley N° 9728 establece en el artículo 7 la integración de la comisión. <u>Reglamentar una ley, no es repetir los artículos de la ley.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> En el artículo 6 sobre la integración de la Comisión Asesora y Promotora EFPT Dual hace falta un representante del sector universitario, que lamentablemente la ley no previó.
a) La persona que ocupe el puesto de ministro o ministra de Educación, o la persona que ocupe el puesto de viceministro académico de Educación, quien presidirá.	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda eliminar
b) La persona que ocupe el puesto de ministro o ministra de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto, alguno de los viceministros.	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda eliminar
c) La persona que ocupe el puesto de ministro o ministra de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones o en	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda eliminar

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
su defecto, alguno de los viceministros.	
d) La persona que ocupe el puesto de ministro o ministra de Economía, Industria y Comercio o en su defecto, alguno de los viceministros.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar
e) La persona que ocupe la presidencia ejecutiva del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o en su defecto, la persona que represente a la Gerencia General.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar
f) Una persona representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCAEP).	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar
g) Una persona representante del movimiento sindical del sector educativo.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar
h) Una persona representante de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven, quien deberá representar a las personas estudiantes de EFTP dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar
i) Una persona representante del movimiento cooperativo.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar
j) Una persona representante del movimiento solidarista.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar
k) Una persona representante de las empresas que formen parte del régimen de zonas francas.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar
<p>Artículo 7. Selección de representantes. Para la elección de los representantes de la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual, cada una de las organizaciones, nombrará una persona representante, la cual será juramentada por el Consejo de Gobierno en la última semana del mes de agosto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Este artículo, se debe corregir ya que viola el principio de legalidad. <p>Nos preguntamos: ¿Por qué el Consejo de Gobierno? <u>Eso no está en ninguna parte de la ley.</u> El Consejo de Gobierno nombra -y juramenta- directivos de bancos, de instituciones autónomas y diplomáticos. Ese mandato ya está ordenado por la Constitución Política (art. 147) y la Ley General de Administración Pública. Se va más allá del texto de la ley.</p> <p>La comisión EFTP, es un órgano asesor adscrito al MEP, de carácter CONSULTIVO. Se nombraría mediante acuerdo del Poder Ejecutivo. (Acto jurídico interno de la Administración). Con esta redacción se desnaturaliza el órgano como tal.</p> <p>Lo que debe indicar el reglamento, es el mecanismo para que las</p>

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	<p>organizaciones y ministerios designen representante, pero bajo ninguna circunstancia es responsabilidad del Consejo de Gobierno escoger ternas o nóminas.</p> <p>Además, ¿Por qué se escogerán la última semana del mes de agosto?</p>
<p>a) Sobre la representación de la UCCAEP. La Unión Nacional de Cámaras Empresariales presentará una nómina de cuatro personas postulantes, asegurando la representación efectiva y paritaria de ambos géneros. El Consejo de Gobierno seleccionará a una de las personas candidatas de la nómina en el mes de julio.</p>	<p>Esto se debe corregir, pues violenta el principio de legalidad. Se regula algo que en la ley N° 9728 es de la esfera discrecional de la UCCAEP. (así lo dispuso el legislador) <u>El artículo 7, inciso f) de la ley NO indica que la selección del representante de Uccaep deba ser normada en reglamento.</u></p> <p>Lo anterior es una restricción exclusiva para la representación de UCCAEP y del movimiento cooperativo y solidarista y de zonas francas, que no se le pone a otros sectores como el movimiento sindical o a la Red Consultiva de la Persona Joven. En primer lugar es al único sector que se le impone cuota de género, y en segundo lugar es el único sector que solo se le permite proponer terna, los demás sectores nombran directamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere la siguiente redacción: <p>a) Sobre la representación de la UCCAEP.</p> <p>La Unión Nacional de Cámaras Empresariales designará a una persona representante del sector empresarial costarricense, durante el mes de julio.</p>
<p>b) Sobre la representación del movimiento sindical del sector educativo. Se solicitará a las Centrales Sindicales en el mes de julio, designar a una persona representante del sector sindical educativo con conocimientos de la modalidad dual.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esto se debe corregir. Nos preguntamos: ¿Por qué unos en el mes de julio, otros antes del mes de julio, y otros en agosto? ¿De cuál año? ¿Cuántas centrales sindicales hay? ¿Quién solicitará? ¿Cuáles son las causales de remoción, ausencias? Todo está muy ambiguo. <p>No se establece el mecanismo para</p>

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	<p>el envío de hoja de vida, experiencia, declaraciones de que el nombramiento no genera conflicto de intereses al representante, consentimiento informado, etc. No se cumple lo que la ley espera sea desarrollado vía reglamento, que es la logística de los nombramientos.</p>
<p>c) Sobre la representación de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven. La Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven nombrará la persona representante, antes del mes de julio del año en que deba hacerse la respectiva elección. En caso de no celebrarse la Asamblea Ordinaria, o no medie acuerdo, el Directorio de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la persona joven nombrará a su persona representante.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esto se debe corregir, al igual que el comentario anterior, no se establece el mecanismo para el envío de hoja de vida, experiencia, declaraciones de que el nombramiento no genera conflicto de intereses al representante, consentimiento informado, etc.
<p>d) Sobre la representación del movimiento cooperativo y movimiento solidarista. En la primera semana de julio, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará a las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo y del movimiento solidarista a presentar su postulación. Cada movimiento deberá de presentar una nómina de cuatro postulantes, asegurando la representación efectiva y paritaria de ambos géneros. El Consejo de Gobierno seleccionará a una de las personas candidatas de la nómina en el mes de julio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera desigual que se tenga que presentar una terna para que el Consejo de Gobierno defina el participante. Así como las otras entidades conformantes nombran a su representante, el movimiento cooperativo y el movimiento solidarista deberían tener derecho a hacer lo mismo • Mismo comentario supra. Además, ¿Qué se interpreta por “más representativas”? ¿Qué departamento en el MTSS convocará? • No se explica que se entiende por: las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo y del movimiento solidarista. Debería de dejarse la posibilidad de que todas postulen. • El movimiento cooperativo y el solidarista deberían de designar a su representante directamente.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>e) Sobre la representación de las empresas que formen parte del régimen de zonas francas.</p> <p>En la primera semana de julio, el Ministerio de Comercio Exterior convocará a las empresas que formen parte del régimen de zonas francas, a presentar su postulación como proponentes de las respectivas nóminas, asegurando la representación efectiva y paritaria de ambos géneros.</p> <p>En todos los supuestos anteriores, cuando medien situaciones de vacancia cada organización deberá presentar al Consejo de Gobierno, la propuesta de la persona representante.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se considera desigual que se tenga que presentar una terna para que el Consejo de Gobierno defina el participante. Así como las otras entidades conformantes nombran a su representante, el movimiento cooperativo y el régimen de zonas francas deberían tener derecho a hacer lo mismo. Mismo comentario anterior y es necesario preguntar: ¿Qué se interpreta por “más representativas”? es un concepto indeterminado; ¿Qué departamento en Comex convocará?; ¿Están en capacidad de hacerlo?; ¿Se hace por aviso en algún periódico?; Es necesario explicar el quién, cómo y cuándo. Si esto no se cambia, se debería separar el último párrafo para que aplique a todas la organizaciones que conforman la Comisión.
<p>Artículo 8. Sobre la suplencia de la Presidencia.</p> <p>En caso de ausencia del presidente, se procederá a efectuar una votación para designar un miembro como encargado de presidir la sesión, quien deberá ser designado con los votos de la mitad más uno.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Esto se debe eliminar, porque ya está estipulado. Carece de sentido repetir lo que ya el artículo 11 de la ley 9728 desarrolla claramente. Debería además, especificarse “la mitad más uno” de qué, si del quórum o del conjunto de la Comisión.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>Artículo 9. De las sesiones de la Comisión Asesora. La Comisión Asesora sesionará bimensual y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas del inicio de la sesión. En caso de ausencia del presidente, presidirá el miembro que con los votos de la mitad más uno la Comisión Asesora designe para esa sesión. Cuando las circunstancias lo ameriten, quien ejerza la Presidencia o quien le sustituya de conformidad con este Reglamento, podrá convocar a sesionar al Consejo en un lugar, día y hora distinta al ordinario. Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una citación por escrito, con una antelación mínima de dos días hábiles, la cual deberá estar acompañada con una copia del orden del día.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar y corregir. <p>Esto ya está estipulado. Carece de sentido repetir lo que ya el artículo 11 de la ley 9728 desarrolla claramente.</p> <p>Es importa señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuáles son las circunstancias que lo ameritan? - ¿Cuál es el día y lugar ordinario? ¿Dónde sesionan? ¿Es rotativo? - ¿Quién circula la convocatoria y que medio se emplea? <ul style="list-style-type: none"> • Se mezclan 48 horas con días hábiles y <u>no son la misma cosa</u>. La ley ya establece 48 horas. • Debería aplicarse a este órgano el Capítulo III de Ley General de la Administración Pública, De los órganos colegiados, que regula toda la materia de órganos colegiados, en materia de quorum, convocatoria, formación de la agenda, actas, etc. pues se están creando normas alternativas por reglamento, cuando hay normas de ley que están por encima de los reglamentos. <p>El artículo simplemente debería decir que se aplica a la Comisión Capítulo III de Ley General de la Administración Pública, De los órganos colegiados, <u>en ese sentido eliminar los artículos 9-10-11-12-13-14 y 15.</u></p> <p>Esta norma es ineficaz: <i>“Cuando las circunstancias lo ameriten, quien ejerza la Presidencia o quien le sustituya de conformidad con este Reglamento, podrá convocar a sesionar al Consejo en un lugar, día y hora distinta al ordinario”,</i> puesto que no hay un sustituto permanente, sino un sustituto por sesión de acuerdo al artículo 8.</p> <p>Por otra parte hay un problema, según la ley el nombramiento es por dos años (salvo aquellos cuya designación es funcional, como los Ministros), pero esto podría generar</p>

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	<p>un problema de paralización del órgano si el sector concernido no nombra a su representante, generaría un problema de incapacidad de sesionar por falta de quorum orgánico (estructural). Tal y como está la ley y el reglamento, por ejemplo UCCAEP o el movimiento sindical podría paralizar el órgano con el simple hecho de no nombrar a su representante, o que el representante renuncie y deje sin quorum orgánico al órgano.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sugerimos incorporar la siguiente redacción en la última frase: <p>“Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una citación por escrito, con una antelación mínima de dos días hábiles, la cual deberá estar acompañada con una copia del orden del día y será notificada a través del medio elegido por la Comisión, pudiendo ser, pero sin limitarse, correo electrónico, fax u otro medio tecnológico que garantice el acceso a la información.”</p>
<p>Artículo 10. Citación a sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias de la Comisión Asesora serán convocadas por quien ejerza la Presidencia o quien, en su defecto, la sustituya, o a solicitud de al menos la mitad más uno de los integrantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Esto se debe corregir. Si no ha sido electo quien sustituye al presidente, ¿cómo se va convocar? ¿Puede alguien que no sea funcionario público presidir sesiones en ausencia del presidente titular? Debería de especificarse con qué tiempo de anticipación al día en que se celebre
<p>Artículo 11. Quórum. El quórum para que pueda sesionar válidamente la Comisión Asesora será conformado con la mitad más uno de sus integrantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Este artículo se debe eliminar. Esto ya está estipulado. Carece de sentido repetir lo que ya el artículo 9 de la ley 9728 desarrolla claramente. <u>Y el Quórum son 6 integrantes según indica la ley.</u>

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>Artículo 12. Votaciones. Los acuerdos de la Comisión Asesora serán adoptados por mayoría absoluta de las personas asistentes. Quienes integran la Comisión Asesora, podrán votar afirmativa o negativamente sin que les sea permitido abstenerse de emitir su voto, salvo que concurra algún motivo de impedimento o excusa, así también, en casos de empate, el Presidente tendrá doble voto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Administración Pública.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar y corregir. Esto ya está estipulado. Carece de sentido repetir lo que ya el artículo 9 de la ley 9728 desarrolla claramente. Se habla de “mayoría absoluta”, cuando la ley establece mitad más uno. No se indica: ¿Cuáles son los motivos de impedimento o excusa? • ¿Con base en qué se establece el doble voto del presidente en caso de empates?. • ¿Cuál es la razón por la que es permitida la abstención de un voto y cuál es el fundamento de la prohibición? • Solo se habla de impedimento y excusa. Habría que agregar también la recusación. Y las causales de impedimento, excusa y Recusación están establecidas en el artículo 12 del Código Procesal Civil, que aplican a todo el sector público de acuerdo al artículo 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
<p>Artículo 13. Asuntos no incluidos en el orden del día. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe corregir. Es necesario propiciar la flexibilidad de los asuntos a tratar. La naturaleza es de un órgano asesor. No ayuda a la articulación de ninguna estrategia tanta rigidez, principalmente de algo que apenas da sus primeros pasos. • Es importante entonces, que se incluya en la agenda, el punto de “asuntos varios” para trabajar temas de urgencia. Es importante definir dentro de los roles, la persona que se estaría haciendo cargo de conformar la agenda.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>Artículo 14. Votos disidentes. En caso de que sea emitido un voto contrario al de mayoría, podrá hacer constar el mismo en el acta, junto con los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exento de la responsabilidad que pudiera derivarse de los acuerdos. Para los efectos anteriores, deberá además firmarse el acta correspondiente ya sea por escrito o digital.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda corregir. <p>Artículo 14. Votos razonados. <i>En caso de que sea emitido un voto contrario al de mayoría, el miembro que lo desee podrá razonar su voto negativo y constará en el acta, sea que se conserve en formato físico o electrónico.</i></p> <p><i>Esto está también en la LGAP.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe indicar y definir quiénes pueden firmar el acta. Se sugiere que sea el presidente y el secretario.
<p>Artículo 15. Acuerdos Firmes. Podrá declararse firme un acuerdo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Asesora. Los acuerdos firmes podrán ser anulados, revocados o impugnados, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública. Los acuerdos en firme adoptados por el Consejo serán comunicados a la mayor brevedad posible, por la persona que designe la Presidencia, a quien corresponda para su debida ejecución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esto se debe eliminar y corregir. Debido a que ya está estipulado. Carece de sentido repetir lo que ya el artículo 9 de la ley 9728 desarrolla claramente. Se habla de “mayoría absoluta”, cuando <u>la ley establece mitad más uno.</u> <p>La naturaleza que se pretende otorgar en este borrador de reglamento a la comisión EFTP, <u>es opuesta a la que se le otorga por ley a ese órgano.</u> (carácter consultivo) Opiniones y recomendaciones.</p> <p>La comisión EFTP es un órgano asesor y consultor, <u>NO posee naturaleza de dictar política pública; no fue creada para ello</u> (de hecho, su conformación es mixta público – privada) ¿En qué parte de la ley se otorga carácter vinculante y obligatorio a los acuerdos tomados, como para que deban ser forzosamente ejecutados como se pretende en este artículo?</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Los acuerdos serán comunicados a quién? • Es importante que si se mencionan leyes, se indiquen los artículos a los que se hace referencia.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>Artículo 16. Rendición de Cuentas. Las siguientes instituciones en el ámbito de sus competencias deberán presentar a más tardar en el mes de enero, un informe sumario de las actividades efectuadas relacionadas con la EFTP Dual, a saber:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Este artículo se debe eliminar. No se pueden crear obligaciones por reglamento y mucho menos si estas no se encuentran incluídas en la ley. <p>¿Se pretende recopilar informes, para generar un informe? No está claro el motivo, el contenido, ni el fin de lo que se intenta en este artículo.</p> <p>Una cosa es que la comisión EFTP en ejercicio de las tareas <u>CONSULTIVAS</u> que le encomienda la ley, solicite apoyo e información útil para el desarrollo de la educación dual, y otra el pretender que entes y órganos –con autonomía propia- le remitan informes que la ley 9729 como norma superior y especial, <u>no les obliga</u>. La comisión EFTP no es un órgano contralor, tampoco es el órgano ejecutor de la ley. Se desvirtúa el fin de la comisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si no se eliminara, no se indica a quien se debe entregar ese informe. Debe indicarse claramente que debe ser dirigido a la Comisión Asesora Promotora
a) Consejo Superior de Educación.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar, por la primera observación sobre este artículo.
b) Ministerio de Educación Pública.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar, por la primera observación sobre este artículo.
c) Instituto Nacional de Aprendizaje.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar, por la primera observación sobre este artículo.
d) Universidades Públicas, a través de Consejo Nacional de Rectores.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar, por la primera observación sobre este artículo.
e) Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar, por la primera observación sobre este artículo. • En caso que esto no cambie, es importante indicar que el CONESUP es un órgano de fiscalización y no de representación, por lo que el informe deberá presentarlo UNIRE. De hecho la comisión no tiene representantes de las universidades ni públicas ni privadas,.
f) Otras instituciones que La Comisión	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar, por la

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
Asesora Promotora considere necesarias.	<p>primera observación sobre este artículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Deberían de mencionarse instituciones que tengan programas de educación dual implementados y con estudiantes activos.
La Comisión Asesora Promotora recopilará los informes recabados por las instituciones aquí indicadas y procederá a crear un informe general, mismo que deberá ser presentado en la primera sesión ordinaria del año.	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda eliminar, por la primera observación sobre este artículo.
<p>Artículo 17. Sobre las funciones de la Comisión Asesora y Promotora. La Comisión Asesora y Promotora tendrá las funciones establecidas en el artículo 12 de la Ley No. 9728, así también atenderá a lo consignado en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo. Para lograr sus objetivos, será requerido lo siguiente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda corregir: <p>Artículo 17. Sobre las funciones de la Comisión Asesora. La Comisión Asesora en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 12 de la Ley No. 9728, en la consecución de sus objetivos podrá: (...)</p>
a) Recibir y analizar los informes sobre la aplicación de la modalidad dual.	
b) Investigar posibles áreas de articulación entre entidades del sector empresarial y el sector educativo.	
c) Analizar las estadísticas generales de la aplicación de la EFTP Dual.	<ul style="list-style-type: none"> Más que analizar la estadísticas, debe construirlas por medio del equipo Técnico que brinde apoyo técnico-administrativo
d) Establecer el plan estratégico de trabajo de la Comisión Asesora y Promotora.	
e) Coordinar el diseño e implementación de una plataforma de registro de proveedores y de la oferta de programas de EFTP Dual, públicos y privados.	
f) Conformar un Equipo Técnico que brinde apoyo técnico-administrativo a la Comisión Asesora y Promotora, mismo que estará integrado por personas funcionarias de las Instituciones establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 7 de la Ley N° 9728.	<ul style="list-style-type: none"> Se debe corregir: <p><i>Recibir de instituciones del sector público y privado, apoyo técnico, académico, logístico y administrativo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Debería de especificarse mejor la función de este equipo técnico y el inciso g) y h) siguientes parece que se circunscriben a este mismo inciso, además del artículo 18 que sigue. Se propone eliminar estos 3 incisos (f, g,h) por estar contenidos en los siguientes artículos.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
g) Brindar seguimiento a las funciones asignadas al equipo técnico.	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda eliminar
h) Definir la cantidad de personas funcionarias por cada Institución que conformarán el equipo técnico.	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda eliminar Esta noma le permite a la Comisión otorgarse a sí misma funciones, esa norma implica una delegación impropia de funciones legislativas, que generaría inseguridad jurídica, y que tiene roce con el artículo 11 de la Constitución y 11 de la Ley General de la Administración Pública que consagra el principio de legalidad, según la cual los funcionarios públicos no pueden atribuirse competencias que a ley no les otorga.
<p>Artículo 18. Creación y coordinación del Equipo Técnico de la Comisión Asesora y Promotora.</p> <p>Crease el Equipo Técnico de la Comisión Asesora y Promotora, para que brinde apoyo técnico-administrativo a la Comisión. Este Equipo estará integrado por personas funcionarias de las Instituciones establecidas en los incisos a, b, c, d y e del artículo 7 de la Ley N° 9728.</p> <p>La cantidad de personas funcionarias que integren el Equipo Técnico será determinada por la Comisión Asesora y Promotora y será coordinado por la persona representante del Ministerio de Educación Pública, quién asumirá la Secretaría de actas de la Comisión Asesora y Promotora.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Este artículo se debe eliminar, ya que se está legislando vía decreto. <p>Tal y como se pretende desarrollar en el texto, el aquí creado “<i>Equipo Técnico de la Comisión Asesora y Promotora</i>” parece <u>un órgano paralelo</u>, instaurado al margen de la ley, vía reglamento, para hacer trabajo de carpintería. Se debe tener especial cuidado en este aspecto. <u>Una cosa es recibir apoyo logístico y otra crear burocracia que ni la misma ley contempla.</u></p> <p>¿Con base en que potestad, una comisión asesora de <u>carácter consultivo</u>, va imponerle a ministerios o al INA, la cantidad de personal que se le deba asignar? ¿Cuál ley crea el “Equipo Técnico”? La ley de educación dual no indica nada de esto.</p> <p><u>Es por eso, que esto no se puede hacer.</u></p> <p>¿Cómo el representante del MEP va ser secretario de actas, si la ley 9728 ya lo designó como presidente?</p>
<p>Artículo 19. Funciones del equipo técnico.</p> <p>Se establece la creación de un equipo técnico para la realización de las siguientes funciones:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Mismo comentario del artículo anterior. Se recomienda, Implementar estrategias de vinculación entre los sectores empresarial y educativo,

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	que favorezcan no solo la puesta en marcha de la EFTP dual sino también los resultados adecuados que impacten la reducción de la brecha entre la oferta y la demanda.
a) Brindar apoyo técnico-administrativo a la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Mismo comentario anterior
b) Diseñar los planes operativos.	<ul style="list-style-type: none"> • Mismo comentario anterior
c) Establecer e implementar planes y programas de promoción y divulgación de la EFTP dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Mismo comentario anterior
d) Implementar estrategias de vinculación entre los sectores empresarial y educativo, que favorezcan la puesta en marcha de la EFTP dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Mismo comentario anterior • Recomendación de redacción: Implementar estrategias de vinculación entre los sectores empresarial y educativo, que favorezcan no solo la puesta en marcha de la EFTP dual sino también los resultados adecuados que impacten la reducción de la brecha entre la oferta y la demanda.
e) Proponer estrategias que favorezcan la participación equitativa entre hombres y mujeres; así también, de poblaciones vulnerables.	<ul style="list-style-type: none"> • Mismo comentario anterior • Recomendación de redacción: Proponer estrategias que favorezcan la participación equitativa entre hombre y mujeres; así como también, de poblaciones vulnerables. Todo dentro de un adecuado marco que reduzca la brecha entre la oferta y la demanda.
f) Sistematizar los resultados obtenidos a partir de la implementación de la EFTP dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Mismo comentario anterior
g) Preparar los informes solicitados por la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Mismo comentario anterior
h) Todas aquellas otras funciones que sean establecidas por la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Mismo comentario anterior • El equipo técnico podría tener entre sus funciones analizar la demanda y oferta de los programas de educación dual para asegurarse de que están en sintonía. <p>Esta noma le permite a la Comisión otorgarse a sí misma funciones, esa norma implica una delegación</p>

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	impropia de funciones legislativas, que generaría inseguridad jurídica, y que tiene roce con el artículo 11 de la Constitución y 11 de la Ley General de la Administración Pública que consagra el principio de legalidad, según la cual los funcionarios públicos no pueden atribuirse competencias que a ley no les otorga.
Las personas que integren el equipo técnico no devengarán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> Mismo comentario anterior

CAPÍTULO III. De las partes que Intervienen en la EFTP.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>ARTÍCULO 20. Requisitos de las personas estudiantes.</p> <p>Adicional a los requisitos ya establecidos los artículos 5 y 17 de la Ley N° 9728, las personas estudiantes de la EFTP dual deberán también de:</p> <p>a) Ser personas ciudadanas costarricenses o bien, con un estatus migratorio debidamente legalizado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Este tema ya se encuentra en la ley. El inciso a) es ambiguo. La ley de Educación Dual aplica de 15 años en adelante. Según la Constitución Política (art. 90) la ciudadanía se adquiere a los 18 años. <p>En el caso de menores de edad, el documento idóneo para demostrar la edad mínima sea la Tarjeta de identidad de menores (TIM) que emite el TSE.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sería bueno incluir los requisitos de un estatus migratorio debidamente legalizado.
<p>b) En el caso de personas estudiantes extranjeras, deberán presentar documento de residencia al día o Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros (DIMEX) vigente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ¿Qué pasa con menores de edad extranjeros? ¿se pueden matricular? ¿Qué presentan? Es necesario que se desarrolle este punto.
<p>c) Cumplir con los procesos de selección de acuerdo con lo establecido por cada Centro</p>	<ul style="list-style-type: none"> Esto ya lo dice la ley en su artículo 20, por lo que se debe explicar ¿Cuáles son esos procesos?

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
Educativo.	<p>¿Dónde está accesible la información?.</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿No hay marco común de selección? Que pasa si por ejemplo alguien pone cierta edad o nivel de estudios o otra persona pone algo distinto?
<p>ARTÍCULO 21. Requisitos de las empresas y centros de formación para la empleabilidad.</p> <p>Adicional a los requisitos ya establecidos en el artículo 13 de la Ley No. 9728, las empresas o los centros de formación para la empleabilidad que impartan EFTP dual deberán de ajustarse a los siguientes parámetros:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe eliminar. <p>No es posible ampliar los requisitos que ya consigna la legislación. Se debe desarrollar, como se hacen fácilmente visibles al administrado, los requisitos de ingreso dispuestos en la ley, pero nunca inventar más de los que ya puso el legislador.</p>
<p>a) En cuanto al tema de acceso al espacio físico, se deberá de atender a lo regulado en la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, lo anterior, de conformidad con el artículo 4 inciso i), 23 de la Ley No. 9728 y normativa conexas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Esto ya existe por leyes especiales para discapacitados, sobre rampas, puertas, etc. El reglamento es omiso en enfocarse en desarrollar los 4 incisos del artículo 13 que ya contiene la ley de Educación Dual. Por ejemplo, identificar cual es el marco jurídico que dice el inciso a) de la ley, ¿cuáles son las condiciones mínimas requeridas en el programa de estudio que dice la ley? ¿Qué documentos prueban la cualificación de los mentores?. Para el sector de construcción específicamente, resulta difícil el poder adecuar el espacio físico de una obra o en planta según las disposiciones indicadas en la Ley N° 7600 debido a las características propias de las operaciones realizadas. Dicho requisito podría convertirse en una limitante para que el sector sea partícipe de este modelo de educación ya que estas áreas de trabajo resultan altamente inseguras para personas con alguna limitación física.
b) Las empresas deberán evidenciar que	<ul style="list-style-type: none"> La ley no menciona nada de

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>se encuentran al día con las cargas obreros-patronales y tributarias. Para las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME), se considerarán exentas del cobro establecido en el párrafo primero, artículo 26 de la Ley No. 9728 y en iguales términos deberán, además, demostrar, que se encuentran debidamente inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.</p>	<p>cargas tributarias, no pueden modificar el requisito que cita la ley en el inciso d) del artículo 13. (solo cargas de CCSS)</p> <p>En vez de poner al administrado PYME a demostrar su inscripción ante el MEIC, es mejor que el MEIC tenga disponible en línea la información para consulta de quién lo requiera y validar la información.</p>
<p>c) Disponer de las condiciones mínimas y los recursos materiales necesarios requeridas en el programa educativo, de acuerdo con el estándar de cualificación, los cuales serán definidos y verificados por el Centro Educativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inciso c.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuáles son esas condiciones mínimas del inciso c) del artículo 13 de la ley? Deben detallarse, para eso es el reglamento, para evitar subjetividades y dar seguridad jurídica. • Ante la necesidad de un “curso”, “módulo”, “unidad”, “subárea” o “asignatura”, que no haya sido dispuesto por el MNC, se autoriza que el ente formador lo realice en conjunto con la empresa o sector respectivo, y posteriormente lo presente al MNC para su aprobación. En el interín, cumpliendo con el trámite anterior, se autoriza el inicio de la formación para que en el momento de la aprobación por parte del MNC, este será el válido. • Agregar al final del párrafo que se refiere al “artículo 13, inciso c” la frase “de este Reglamento.”
<p>Los requisitos que anteceden quedarán sujetos a fiscalización por parte de los centros educativos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La forma de fiscalización debe ser acordada entre el centro educativo y la empresa, y debe delimitarse a cumplimiento del programa educativo definido por ellos, pues el

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	<p>centro educativo no tiene competencia ni capacidad técnica para fiscalizar cumplimiento de cargas ni de condiciones previstos en la Ley 7.600. Estos temas corresponden a los órganos públicos competentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿ Quién fiscaliza y a quién le reporta? • No tiene sentido indicar obligaciones que ya existen en otras leyes.
<p>ARTÍCULO 22-. De los Centros de Formación para la Empleabilidad.</p> <p>Los centros de formación para la empleabilidad podrán asumir los procesos productivos que contemple el programa de formación de EFTP dual, en aquellas zonas donde las empresas no cuenten con todos los procesos productivos. Dicho porcentaje será fijado por la institución o centro educativo, y no podrá ser superior a un 30% del tiempo asignado en la Empresa.</p> <p>En ninguno de los casos, una misma Empresa podrá también fungir como Centro de Formación para la Empleabilidad para el mismo plan o programa de la EFTP Dual.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El reglamento debería establecer los requisitos para poder crear un centro de formación para la empleabilidad y que no haya límite para que una empresa pueda constituir un centro de este tipo para formar, bajo la modalidad educación dual y con apoyo de un centro educativo, a sus futuros empleados. • ¿Cuál es el fundamento legal que permite lo que se indica en este artículo? <p>Es necesario desarrollar y explicar cómo se aplican los incisos del artículo 22 de la ley de Educación Dual. ¿Qué información debe tener el convenio que cita el inciso i) de la ley?.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe de aclarar el segundo párrafo. <p>Recomendación: “...En ninguno de los casos, una Empresa podrá asumir ambos roles en un plan o programa de EFTP Dual: Proceso Productivo y Centro de Formación para la Empleabilidad.”</p>

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>ARTÍCULO 23- Requisitos de los centros educativos.</p> <p>Adicional a los requisitos ya establecidos en el artículo 19 de la Ley No. 9728, los centros educativos que impartan EFTP dual deberán de ajustarse a los siguientes parámetros:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Este artículo se debe eliminar. <p>No es posible ampliar los requisitos que ya consigna la legislación. Se debe desarrollar, como se hacen fácilmente visibles al administrado, los requisitos de ingreso dispuestos en la ley, pero nunca inventar más de los que ya puso el legislador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es importante desarrollar los incisos del artículo 19 de la ley de Educación Dual; hacerlos fácil de entender al usuario. <p>Detallar el contenido de la constancia del inciso a). ¿Cuál es el proceso de reconocimiento?; ¿Qué información debe ser incluida en los diplomas para que haya uniformidad?; ¿Qué implica el acompañamiento pedagógico del inciso c)?. No se dice nada de la frecuencia de las visitas que la ley le ordena al reglamento indicar en el inciso c) ¿Cuáles son los parámetros de selección y reclutamiento del inciso d)?; ¿A quién se le reportan incumplimientos. (inciso f)?</p>

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	<ul style="list-style-type: none"> Pareciera que el borrador de reglamento es omiso en muchos aspectos relevantes.
a) En cuanto al tema de acceso al espacio físico, se deberá de atender a lo regulado en la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley 9728 y normativa conexas.	<ul style="list-style-type: none"> Se debe eliminar. Esto ya existe por leyes especiales para discapacitados, sobre rampas, puertas, etc.
b) El plan o programa educativo deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 1 de la Ley 9728.	<ul style="list-style-type: none"> Se debe corregir: <p>El artículo 1 es el ámbito de aplicación de la ley. Se deben Explicar, detallar y describir los "lineamientos".</p>
<p>ARTÍCULO 24- Obligaciones de las empresas.</p> <p>Adicional a los requisitos ya establecidos en el artículo 13 de la Ley No. 9728, las empresas o los centros de formación para la empleabilidad que impartan EFTP dual deberán de ajustarse a los siguientes parámetros:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe eliminar. <p>No es posible ampliar los requisitos / obligaciones que ya consigna la legislación. Se debe desarrollar, cómo se hacen fácilmente visibles al administrado, los requisitos de ingreso dispuestos en la ley, pero nunca inventar más de los que ya puso el legislador.</p> <p>En el artículo 21 supra de este borrador ya habían puesto - indebidamente- requisitos, Ahora aquí se crean obligaciones.</p>
a) Comprobar que la persona mentora se encuentra certificada por el INA o por personas físicas o jurídicas a las que se les ha acreditado, por parte del INA, sus condiciones técnicas y metodológicas para impartir capacitación a personas mentoras de empresas formadoras.	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que puedan ser certificadas por el INA los empleados de la empresa que se acoge al programa de educación dual. El reglamento es omiso en enfocarse en desarrollar los 4 incisos del artículo 13 que ya

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	<p>contiene la ley de Educación Dual. Por ejemplo, identificar cual es el marco jurídico que dice el inciso a) de la ley, ¿cuáles son las condiciones mínimas requeridas en el programa de estudio que dice la ley? ¿Qué documentos prueban la cualificación de los mentores? ¿El INA va tener una base de datos?</p>
<p>b) Mantenerse al día con todas las obligaciones obrero-patronales y tributarias requeridas para su debido funcionamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La ley de Educación Dual no dice nada de cargas tributarias. Solo CCSS. <u>No pueden ampliar la ley, porque se viola el principio de legalidad.</u> Para esto, se deberá eliminar en la tercera línea desde “patronales” hasta el punto que finaliza la oración.
<p>c) Designar las personas coordinadoras que fungirán como enlaces entre el Centro Educativo o Institución y la Empresa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe corregir: Desarrollar esto al amparo de algún inciso del artículo 13 de la ley. • Es necesario describir quiénes son esas personas coordinadoras: ¿Pueden ser mentoras?
<p>d) Prever la necesidad de cubrir turnos rotativos, permisos, vacaciones, y cualquier otra actividad que demande tiempo de las personas mentoras, para garantizar el debido acompañamiento a la persona estudiante durante su proceso formativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe desarrollar esto al amparo de algún inciso del artículo 13 de la ley. • Es necesario especificar el tema de los turnos rotativos. <p>Recomendación: “Prever la necesidad de cubrir turnos rotativos, tanto diurnos, mixtos y nocturnos. ...”</p> <ul style="list-style-type: none"> • El horario del mentor se debe ajustar al horario de estudio. Es decir, cada empresa a lo interno debe organizar el tiempo de la persona mentora y docentes para evitar detener el

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	proceso de aprendizaje.
<p>ARTÍCULO 25- Obligaciones de los Centros Educativos.</p> <p>Adicional a los requisitos ya establecidos en el artículo 14 de la Ley No.9728, los centros educativos que imparten EFTP dual deberán de ajustarse a los siguientes parámetros:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar. <p>No es posible ampliar los requisitos / obligaciones que ya consigna la legislación. Se debe desarrollar, cómo se hacen fácilmente visibles al administrado, los requisitos de ingreso dispuestos en la ley, pero nunca inventar más de los que ya puso el legislador</p>
a) Ejecutar sus funciones en estricto apego a los estatutos, reglamentos académicos y a la política educativa rectora en materia de educación, de conformidad con el artículo 1 Ley No. 9728.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe de eliminar
b) Impartir planes y programas educativos de EFTP Dual a partir de estándares de cualificación debidamente aprobados por la Comisión Interinstitucional del MNC.	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuáles son los planes, programas, estándares? ¿Qué es la Comisión Interinstitucional del MNC? Definición? Para qué sirve? Que hace?. • Se debe de agregar: Ante la necesidad de un “curso”, “módulo”, “unidad”, “subárea” o “asignatura”, que no haya sido dispuesto por el MNC, se autoriza que el ente formador lo realice en conjunto con la empresa o sector respectivo, y posteriormente lo presente al MNC para su aprobación. En el interín, cumpliendo con el trámite anterior, se autoriza el inicio de la formación para que en el momento de la aprobación por parte del MNC, este será el válido.
c) Verificar el cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 19 del presente reglamento u otros, que sean establecidos para que las Empresas y Centros de Formación para la Empleabilidad puedan fungir al	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda eliminar. <p>El artículo 19 del reglamento es el “Equipo Técnico” que pretender crear y que carece de sustento</p>

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>amparo de la Ley No. 9728.</p>	<p>jurídico. No es posible ampliar los requisitos / obligaciones que ya consigna la legislación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Es necesario aclarar mejor a qué se refiere esta función de verificación de cumplimiento de requisitos del artículo 19, ya que dicho artículo se refiere a las funciones del Equipo Técnico de la Comisión Asesora. ¿Qué se busca con esta acción? Los centros educativos están a cargo de confirmar que el Equipo Técnico está cumpliendo con sus funciones, esto no debería ser parte de las funciones de la Comisión Asesora? <p>Notar que el artículo 19 no hace referencia a requisitos; se debe corregir para que indique artículo 21.</p>
<p>d) Coordinar todas las visitas que se establezcan en el plan o programa de estudios para asegurar el acompañamiento pedagógico de las personas estudiantes durante el tiempo de ejecución del programa de EFTP, para lo cual deberá atenderse a lo consignado en el numeral 19, inciso c) de la Ley No. 9728.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se deben desarrollar las obligaciones del artículo 19 de la ley, sin cambiar el espíritu de la misma. ¿Cuál es la frecuencia de las visitas, ya que la ley obliga a detallarlas vía reglamento. ¿Con quién se coordina? ¿Cómo se asegura el acompañamiento pedagógico? ¿Quién lo verifica, de qué consta, frecuencia?. Debe haber un tiempo en el que se avise de la visita y que se debe tener preparado para la inspección. Lo anterior, con el fin de que no se den abusos en los procesos de inspección.
<p>Artículo 26. Obligaciones de la persona docente.</p> <p>En los procesos formativos de la EFTP Dual, serán obligaciones de la persona docente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> No es posible crear obligaciones a los docentes, si el legislador no lo puso en la ley. Se deben buscar los artículos de la ley, que permita desarrollar lo pertinente, sin contradecir el espíritu de la misma.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
a) Respetar la dignidad de las personas estudiantes.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
b) Cumplir con los lineamientos y normativa establecida por el Centro Educativo en cuanto a la regulación de la participación de las personas estudiantes en la EFTP, así también, en materia de evaluación de los aprendizajes.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
c) Coordinar con la persona mentora de la empresa, la ejecución de los planes y programas educativos de EFTP dual, de acuerdo con los lineamientos y la normativa establecida por cada centro educativo.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar. • Se debe considerar si el docente es la persona que debe ser la aliada de la empresa para tratar problemas que pueden surgir, por ejemplo estudiantes que faltan al respeto o exhiben conductas de acoso; o bien, escalar con la empresa si hay mentores que no están ejecutando el plan dual tal como fue pactado;etc.
d) Entregar a la persona estudiante, la información sobre cualquier cambio que afecte su desempeño y el logro de su propósito formativo, de acuerdo con los plazos establecidos por el centro educativo.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
e) Entregar a la persona estudiante, los resultados del proceso de evaluación, de acuerdo con los plazos establecidos por el centro educativo o institución.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar. ¿Habría un sistema común para esta evaluación?
f) Entregar la documentación requerida para desarrollar las funciones que le corresponden a la persona mentora.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
g) Solicitar la colaboración de los servicios de apoyo educativo, para la atención de las personas estudiantes en los centros educativos, empresas o centros de formación para la empleabilidad, cuando así se requiera.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
h) Brindar y dar seguimiento a los apoyos educativos que en materia de evaluación requiera la persona estudiante.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
i) Brindar acompañamiento técnico o metodológico a la persona mentora, cuando así sea requerido.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
j) Guardar la confidencialidad acerca de la	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
información de carácter industrial o comercial a la que tenga acceso durante su etapa en la empresa o centro de formación para la empleabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> En caso que se mantenga, se debe considerar que los docentes podrían tener que firmar acuerdos de confidencialidad con las empresas si estas lo requieren debido a su giro de negocio.
<p>ARTÍCULO 27- Derechos de las personas estudiantes.</p> <p>Adicional a lo contemplado en el artículo 20 de la Ley No. 9728, las personas estudiantes tendrán derecho a:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe eliminar. <p>Las obligaciones y derechos de los estudiantes ya los contempla la ley. No es posible crear más de los que la ley describe. Se deben buscar los incisos de los artículos 20 y 21 de la ley, que permita desarrollar lo pertinente, sin contradecir el espíritu de la misma.</p>
a) Un trato respetuoso de los derechos y la dignidad humana de todas las personas.	<ul style="list-style-type: none"> Se debe eliminar.
b) Recibir la información relacionada con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, así también, sobre cualquier modificación que afecte su desempeño durante el proceso formativo y los resultados de su evaluación, de acuerdo con los plazos establecidos por el centro educativo.	<ul style="list-style-type: none"> Se debe eliminar.
c) Ser evaluado de acuerdo con los lineamientos del diseño del plan o programa educativo y normativa establecida por el centro educativo.	<ul style="list-style-type: none"> Se debe eliminar.
d) Contar con los apoyos educativos de acuerdo con la normativa establecida por el centro educativo o institución, conforme a lo dispuesto por la normativa nacional e internacional vigente.	<ul style="list-style-type: none"> Se debe eliminar.
e) Recibir el beneficio de beca, de acuerdo con el Reglamento General del Fondo Especial de Becas para la Educación y Formación Técnica Dual, así indicando en el artículo 18 de la Ley No. 9728.	<ul style="list-style-type: none"> Se debe eliminar. No se establece en este reglamento el procedimiento para el pago de los 120.000 colones por parte de la empresa, la Ley lo que dice es que las empresas deberán hacer un aporte mensual al Fondo especial de becas del INA por cada estudiante que reciban. En general el procedimiento de pago debe ser muy

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	sencillo pero tal vez sea importante aclarar un poco en qué momento se hace, qué sucede si el programa termina a mitad de mes (igual se paga completo), si es anual, etc.
f) Contar con los recursos didácticos e implementos de seguridad personal y colectivos establecidos en el diseño del programa educativo y normativa establecida por el Centro educativo, institución, empresa y Centro de formación para la empleabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
g) Recibir la formación de acuerdo con las normas de salud ocupacional según lo establezca el área técnica, tanto en el Centro Educativo, la institución, la empresa y el Centro de formación para la empleabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
h) Asistir a las citas o controles médicos cuando así se justifiquen.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
i) Tener un horario de aprendizaje en la Empresa o en el Centro de Formación para la empleabilidad definido en el convenio de matrícula.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
j) Denunciar ante el Centro Educativo, la institución, la Empresa o el Centro de Formación para la empleabilidad si reciben algún trato discriminatorio.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
k) Obtener el diploma correspondiente al nivel de cualificación establecido en el programa educativo, en el plazo definido en cada centro educativo o institución.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
l) Contar con el apoyo del centro educativo o institución, en los procesos de orientación vocacional y ocupacional, como parte de su formación integral.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
m) Conocer la oferta de la EFTP dual de las instituciones educativas, así como de los planes y programas de estudio de la EFTP dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
n) Disponer de asesoría y apoyo del centro educativo o institución ante una discrepancia entre la persona estudiante, la empresa y/ o el centro de formación para la empleabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
o) En casos de ausencias justificadas, la persona estudiante tendrá derecho a que se le apliquen los reglamentos internos que al respecto posee cada institución o	<ul style="list-style-type: none"> • Debido a que no existe una relación de trabajo no podría aplicarse el reglamento interno de trabajo o políticas aplicables a trabajadores, y

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
centro educativo.	<p>menos el Código de Trabajo, por lo tanto, es necesario, tal como se indica en los artículos relacionados con el convenio, que se definan en los acuerdos con el centro educativo las causales o razones que pueden dar por terminada la relación educativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
<p>ARTÍCULO 28. Deberes de las personas estudiantes.</p> <p>Adicional a lo contemplado en el artículo 21 de la Ley No.9728, las personas estudiantes deberán;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar. La ley no habla de “deberes” en ninguna parte. Es una maraña de requisitos, obligaciones, deberes y derechos que hacen ininteligible todo el texto.
a) Cumplir con la normativa establecida por los Centros Educativos, Instituciones, Empresas y Centro de formación para la empleabilidad, así como con la presente reglamentación.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
b) Cumplir con lo estipulado en la ley 7476 “Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia”.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
c) Mantener un comportamiento respetuoso del orden público, en todas aquellas relaciones que deriven del proceso formativo de la EFTP dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
d) Acatar lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N°6683, Reglamento y normativa conexas, en la realización de las actividades curriculares en el centro educativo, institución, empresa y centro de formación para la empleabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
e) Proporcionar la información y documentación veraz, ya sea de forma física o digital, al suscribir el convenio de matrícula, de acuerdo con los lineamientos y normativa del Centro educativo.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar.
f) Cumplir puntualmente con la calendarización, horarios, disposiciones y actividades curriculares que rigen los programas de la EFTP Dual, en el centro educativo, institución, empresa y centro de formación para la empleabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar. • Si no se eliminara, recomendamos agregar que además de cumplir con puntualidad, el estudiante debe dar su mejor esfuerzo para cumplir con el programa.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	<p>Por ejemplo puede decir: Cumplir puntualmente y con calidad con la calendarización, horarios, disposiciones y actividades curriculares...</p> <p>O bien, estar comprometido con el programa y además cumplir puntualmente con la calendarización, horarios, disposiciones y actividades curriculares...</p>
g) Guardar la confidencialidad acerca de la información de carácter industrial o comercial a la que tenga acceso durante su etapa en la empresa o centro de formación para la empleabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar. • Se debiera de incluir la confidencialidad sobre datos personales a los que puedan tener acceso. El acuerdo de confidencialidad debiera de firmarse en el convenio con el centro educativo.
<p>ARTÍCULO 29.- De la Persona Mentora:</p> <p>A efectos de interpretar los siguientes numerales, se atenderá a la definición consignada en el artículo 4, inciso l); de la Ley 9728. Asimismo, la persona mentora deberá contar con el siguiente perfil:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Parece que le hizo falta después de la palabra deberá "contar" con el siguiente perfil
a. Formación Académica: Deberá tener como mínimo el Título de Bachiller en Educación Media o su equivalente. En caso de que la empresa no cuente con personas que cumplan con dicho requisito, la persona mentora deberá poseer el nivel de escolaridad establecido como requisito de salida al Programa de EFTP dual a ejecutar, según el MNC – EFTP- CR.	<ul style="list-style-type: none"> • Se entiende la intención didáctica del requisito pero no parece viable en la práctica ya que no necesariamente el título en educación corresponde al giro del negocio. En este caso la sugerencia sería que el mentor, que es un profesional de índole empresarial, trabaje de la mano con alguien de RH.
b. Formación Técnica: Deberá tener un nivel de cualificación igual o superior al nivel de cualificación del Programa a ejecutar según el MNC – EFTP- CR- o	

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
un nivel o grado equiparable-	
c. Experiencia en la especialidad técnica: La persona mentora deberá tener como mínimo 1 año de experiencia en funciones directamente relacionadas con las actividades formativas a desarrollar, según el programa de EFTP Dual.	
d. Contar con el diploma otorgado por el INA para ejecutar planes o programas de EFTP Dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Esto prácticamente excluye la posibilidad de que haya educación técnica en las universidades. Véase observación al artículo 3 inciso f.
Artículo 30.- Funciones de las personas mentoras. Serán funciones de las personas mentoras:	<ul style="list-style-type: none"> • En todo el artículo se interpreta que hay una coordinación directa entre los mentores y el Centro Educativo o Institución pero qué sucede si dentro de la empresa hay una persona que se encarga de coordinar al equipo de mentores, el punto de contacto podría ser la persona encargada de la coordinación para que no sean todos los mentores de la empresa directamente con el Centro Educativo?
a. Participar, junto con la contraparte técnica del centro educativo, o Institución, en la coordinación y planificación de la ejecución del programa de EFTP.	
b. Coordinar el proceso de inducción de las personas estudiantes en la empresa formadora, para su adecuada adaptación y desempeño, propiciando su integración al equipo humano.	
c. Participar en la planificación específica, para el desarrollo de las actividades formativas de las personas estudiantes en la empresa, a partir de los instrumentos facilitados para tal fin por los centros educativos e Instituciones, de acuerdo con lo establecido en el programa de EFTP.	
d. Coordinar con la empresa formadora en la planificación y organización de recursos, a fin de contar con los insumos necesarios para el desarrollo de las actividades formativas de las personas estudiantes.	
e. Facilitar el desarrollo de los resultados de aprendizaje de la persona estudiante de manera gradual, conforme al nivel de complejidad de	

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
las mismas, según la secuencia establecida en el programa de EFTP.	
f. Aplicar la evaluación del proceso formativo de las personas estudiantes según las indicaciones e instrumentos facilitados por el centro educativo o institución.	
g. Velar por la seguridad de las personas estudiantes, propiciando el desarrollo de una cultura de identificación, prevención y mitigación de riesgos laborales, mediante las buenas prácticas, la aplicación de medidas y uso de equipo de protección personal según corresponda.	<ul style="list-style-type: none"> • Proponemos eliminar la palabra “laborales” pues no existe <u>NINGUNA</u> relación laboral.
h. Comunicar en forma oportuna al centro educativo o institución, y a las instancias competentes de la empresa formadora; cualquier situación que ponga en riesgo el normal desarrollo del proceso formativo de las personas estudiantes, así como cualquier situación fuera de lo establecido en el Convenio de EFTP Dual.	
i. Mantener una estrecha comunicación con la persona docente, cuando lo estime necesario, para cumplir con el plan o programa de EFTP dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Incluir que debe haber un cronograma de reuniones o conversaciones entre el mentor y docente, o fijarse con cierta anticipación. • Esto debe incluir temas no solamente académicos sino integrales del estudiante tales como comprometimiento en el área de formación.
j. Participar - cuando sea requerido- en reuniones de seguimiento, tanto con personal de la empresa formadora, como con representantes de la institución o centro educativo y/o estudiantes; a fin de realimentar el proceso de mejora continua de la implementación de programas de EFTP Dual.	<ul style="list-style-type: none"> • Incluir que debe haber un cronograma de reuniones o conversaciones entre el mentor y docente, o fijarse con cierta anticipación.
k. Entregar los resultados del proceso de evaluación, de acuerdo con los plazos establecidos por la Institución o centro educativo.	

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>Artículo 31.- Cantidad de personas estudiantes por persona mentora.</p> <p>En el diseño del plan o programa de EFTP Dual, la institución o centro educativo definirá la cantidad de personas estudiantes que podrá asumir una persona mentora por el nivel del programa de Cualificación o la complejidad de los procesos de formación; cantidad que en ningún caso podrá ser superior a 5 estudiantes por persona mentora, independientemente de la cantidad de programas de EFTP dual que desarrolle la empresa.</p> <p>La empresa o centro de formación para la empleabilidad, deberá prever además la necesidad de cubrir turnos rotativos, permisos, vacaciones, y cualquier otra actividad que demande tiempo de las personas mentoras, para garantizar el debido acompañamiento a la persona estudiante durante su proceso formativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe de aclarar el tema de turnos rotativos. <p>Recomendación: “La empresa o centro de formación para la empleabilidad, deberá de prever además la necesidad de cubrir turnos rotativos, tanto diurnos, mixtos y nocturnos....”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aclarar que la cantidad de 5 personas por mentor es si están asistiendo al mismo tiempo. Esto para no cerrar la posibilidad que al año la cantidad de personas atendidas por el mentor pueden ser más.
<p>Artículo 32.- Asignación de la persona mentora:</p> <p>Las empresas informaran a los centros educativos o instituciones la persona mentora asignada para desarrollar el plan o programa de EFTP dual; facilitando además aquella información que se requiera para comprobar el cumplimiento de dicho perfil.</p>	
<p>Artículo 33.- Cursos de capacitación para personas mentoras:</p> <p>El INA diseñara la capacitación requerida para las personas mentoras; considerando lo establecido en la Ley 9728, las características propias de la EFTP dual, los lineamientos institucionales para el diseño y el presente reglamento. Asimismo, el INA o las instituciones acreditadas por este, emitirán el diploma correspondiente, una vez concluida la citada capacitación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe de anotar el máximo de horas para el curso de Capacitación de Mentores. En la actualidad es de 36 horas y no debería de tener mayor número de horas. <p>Recomendación: “El INA diseñará la capacitación requerida para las personas mentores, cuya duración no será mayor de 36 horas; considerando lo establecido en la Ley 9728, ...”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Véase observación artículo 3 inciso

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
	<p>f.</p> <p>Se debe dar la posibilidad de capacitar también con el currículo del INA, porque el INA no responde en tiempo.</p>

CAPITULO IV De la Póliza para EFTP Dual

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>Artículo 34.- Póliza del Seguro de Riesgos de Trabajo Especial para la Formación Técnica Dual. Las empresas y centros de formación para la empleabilidad deberán adquirir ante una entidad del Mercado de Seguros de Costa Rica (entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros) una póliza para contar con el Seguro de Riesgos de Trabajo Especial para la Formación Técnica Dual, para ello, deberá de atenderse a lo consignado en el artículo 22 inciso h) y 32 de la Ley No. 9728.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe eliminar. <p>Se repite lo mismo que dice ley. En vez de eso describir que info debe incluirse en la póliza. Caso contrario carece de sentido repetir artículos de la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Las instituciones educativas también deben adquirir seguros para las personas estudiantes?

CAPÍTULO V
De los convenios para la EFTP Dual.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>ARTÍCULO 35.- Convenio de matrícula La persona estudiante mayor de edad y el centro educativo correspondiente, deberán suscribir un convenio de matrícula, en el cual se establezca el ingreso a la modalidad de EFTP dual y la normativa vigente en cada institución. Para el caso de las personas menores de edad y de conformidad con el artículo 39 del Código Civil, el Convenio deberá de suscribirse por su representante legal. Como mínimo, el Convenio de matrícula deberá contener en sus cláusulas lo siguiente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> No queda claro el sentido literal del artículo 35. <p>Cuándo se cita al representante, ¿se refiere al del menor o al de la entidad?, El código civil si permite al mayor de 15 años firmar, pero esto es en el caso de las relaciones laborales y esta no lo es.</p>
a) Calidades de la persona representante del centro educativo, de la persona estudiante y de su representante, para el caso de las personas menores de edad.	
b) Objeto del convenio.	
c) Descripción del plan o programa de la EFTP dual por ejecutar.	
d) Responsabilidades de la persona estudiante.	
e) Responsabilidades del centro educativo.	
f) Cláusula de confidencialidad de los derechos de autor y conexos e información industrial.	
g) Responsabilidad Civil.	
h) Póliza del estudiante según lo consignado en la Ley 9728.	
i) Trámite de reubicación del estudiante en caso de presentarse una divergencia entre las partes involucradas en la EFTP dual que está siendo ejecutada.	
j) Trámite en caso de hostigamiento sexual o discriminación.	
k) Trámite de beca ante el Instituto Nacional de Aprendizaje, de conformidad con el Reglamento General del Fondo Especial de Becas para la Educación y Formación Técnica Dual.	
l) Plazo y vigencia del Convenio.	

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
m) Razones para la Terminación Anticipada del Convenio. Deberá asegurarse la no afectación de los intereses de las personas estudiantes que ya se encuentren en la EFTP dual	
n) Prórroga del Convenio de la EFTP dual.	
o) Horario a ejecutar según el plan o programa de la EFTP dual.	
p) Lugar de Notificación, de conformidad con la Ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales.	
q) Consignar el que las relaciones jurídicas derivadas de los convenios de EFTP Dual no generará relación laboral alguna entre la persona estudiante y la empresa o centro de formación para la empleabilidad.	
r) Firma de las partes o de sus representantes para el caso de las personas menores de edad.	
<p>ARTÍCULO 36.- Convenio para la EFTP dual entre la Empresa y Centro Educativo o la Institución.</p> <p>Las empresas y los centros educativos o instituciones deberán suscribir un Convenio para la EFTP dual, en donde se consignen las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes en el desarrollo del proceso formativo. Como mínimo, el Convenio para la EFTP dual deberá contener en sus cláusulas lo siguiente:</p>	
a) Calidades de las partes.	
b) Obligaciones de la Empresa.	
c) Obligaciones del Centro Educativo o Institución.	
d) Dirección física de las instalaciones de la empresa donde el estudiante realizará su proceso de aprendizaje, y de los lugares en donde se llevarán a cabo las actividades vinculadas al programa de formación de EFTP dual por parte de la persona estudiante.	
e) Designación de las personas coordinadoras que fungirán como enlaces entre el Centro Educativo o Institución y la Empresa.	
f) Cláusula de confidencialidad durante y después de la ejecución del Convenio.	

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
g) Descripción del plan o programa de la EFTP dual por ejecutar.	
h) Plazo y vigencia del Convenio.	
i) Mecanismo para sustituir turnos rotativos, permisos, vacaciones, y cualquier otra actividad que demande tiempo de las personas mentoras.	<ul style="list-style-type: none"> Se debe de aclarar el tema de turnos rotativos. Recomendación: "La empresa o centro de formación para la empleabilidad, deberá de prever además la necesidad de cubrir turnos rotativos, tanto diurnos, mixtos y nocturnos...."
j) Razones para la Terminación Anticipada del Convenio. Deberá asegurarse la no afectación de los intereses de las personas estudiantes que ya se encuentren en la EFTP dual.	
k) Trámite de reubicación del estudiante en caso de presentarse una divergencia entre las partes involucradas en la EFTP dual que está siendo ejecutada.	
l) Lugar de Notificación, de conformidad con la Ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales.	
m) Consignar el que las relaciones jurídicas derivadas de los convenios de EFTP Dual no generará relación laboral alguna entre la persona estudiante y la empresa o centro de formación para la empleabilidad.	
n) Firma de las partes.	
<p>Artículo 37.- Convenio para la EFTP dual entre la Empresa y el Centro de Formación para la Empleabilidad.</p> <p>En los supuestos, en que sea requerida la suscripción de un Convenio entre una Empresa y Centro de Formación para la Empleabilidad, deberá de elaborarse un Convenio con idénticos requisitos a los consignados en el artículo 36 de la presente reglamentación.</p>	

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES.

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>Artículo 38.- Normas Supletorias.</p> <p>En todo aquello no contemplado en este Reglamento se aplicarán las disposiciones de las Leyes establecidas en el ordenamiento jurídico que le competen. En caso de divergencias entre las partes serán las Instituciones quienes procederán de conformidad con su normativa interna.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No hay claridad a qué se refiere lo siguiente: <p>“En caso de divergencias entre las partes serán las Instituciones quienes procederán de conformidad con su normativa interna.”</p>
<p>Artículo 39- Vigencia.</p> <p>Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>	

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Columna A	Columna B
Texto propuesto	Observaciones y recomendaciones
<p>Transitorio I. Las personas que han desempeñado funciones de mentoría, pero no cumplen con el perfil técnico definido en este reglamento, a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, dispondrán de un plazo de tres años, para nivelar su condición según lo aquí establecido. Durante dicho plazo podrán continuar fungiendo como personas mentoras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Es necesario aclarar: ¿Ante qué organismo presenta el mentor su condición de nivelación? <p>Recomendación: “...a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, dispondrán de un plazo de tres años, para nivelar su condición ante el INA...”</p>
<p>Transitorio II. Las Instituciones que intervengan en los procesos de EFTP dual dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento para ajustar sus procedimientos internos según lo aquí contemplado.</p>	



UCCAEP Página N° 51

Atentamente,

Álvaro Sáenz
Presidente
UCCAEP

T. (506) 2258 1010
F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002
Costa Rica

San José. calle 5 entre
Avenida Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr
www.uccaep.or.cr